



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

22596/2020

ASOCIART SA ART c/ ZISZESKI; BRAIN ALEXIS Y OTRO s/  
INTERRUPCION DE PRESCRIPCION

Buenos Aires, 01 de febrero de 2021.-MLM

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. Contra el pronunciamiento dictado con fecha 14/12/2020, la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Desestimado el primero, corresponde tratar los agravios que sustentan el segundo, obrante en la fundamentación articulada con fecha 23/12/2020.

II. Cuestiona el apelante que la Sra. Juez de grado haya desestimado la diligencia preliminar solicitada, consistente en librar un oficio al Ministerio Público de la Acusación de Rosario, Provincia de Santa Fe, a fin de que remita “ad effectum videndi et probandi” las actuaciones penales labradas con motivo de la presente litis como consecuencia del accidente ocurrido el día 31 de julio de 2017, en la intersección de las calles Amenábar y Sarmiento, de la localidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, del cual resultare víctima el señor Nicolás Gustavo Mendieta, todo ello sustentado en los términos del art. 323 del ritual.

Sostiene que la información que resulte del expediente referido es necesaria a los efectos de poder identificar inequívocamente a los legitimados pasivos para ampliar la presente acción. Refiere al respecto que el Ministerio Público de la Acusación de la Ciudad de Rosario no recibe en la actualidad presentaciones y/o oficios de manera presencial ni tampoco cuenta con una plataforma virtual a tal efecto. En ello explica la necesidad de acudir a la vía de la diligencia preliminar mediante oficio judicial, teniendo en consideración las especiales circunstancias actuales por las que atraviesa el país.

III. La diligencia preliminar es procedente cuando, en ciertos supuestos, el proceso no puede iniciarse pues quien ha de promoverlo desconoce alguna información relevante sin la cual podría ser erróneamente planteado. Por esa razón, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza a practicarla



antes de la presentación de la demanda (conf. arg. arts. 323 y siguientes y concordantes del Código Procesal).

La admisión de las diligencias preliminares debe juzgarse mediante un criterio amplio, sin dejar de lado el respeto de sus fines y contención de abusos (conf. CNCiv., esta Sala, “Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Minacio, F.E. s/ interrupción de prescripción del 14/2/14; íd., íd., “Asociart S.A. Aseg. Riesgos de Trabajo c/ Ferretti, Jorge S. y otro s/ interrup. Prescrip.”, del 1/12/09, íd., íd., “CNA Aseg. Riesgos de Trab. c/ Rao, J. s/ interrup.prescrip” del 27/9/10; Sala “A”, 21/4/97, LL, 1997-C-748;).

En función de ello y teniendo en cuenta que el apelante ha manifestado que solicita la medida a fin de poder individualizar los posibles partícipes del hecho, lo que resulta indispensable para complementar el escrito de postulación, se impone admitir la diligencia preliminar, por lo que los agravios habrán de ser receptados. Ello pues, si bien es correcto lo afirmado en la resolución atacada, en cuanto a que la recurrente no ha individualizado con precisión, en su presentación, los obstáculos que se le presentaron en la diligencia que ahora solicita y que los letrados cuentan con las facultades conferidas por el art. 8 de la ley 23.187, a los fines de facilitar el acceso a la justicia (art. 18, Const. Nac.) se recepta lo requerido.

Por consiguiente, se admite el libramiento de oficio digital al Ministerio Público de la Acusación de Rosario, Provincia de Santa Fe, con el objeto de remitir a la dirección electrónica del Juzgado, copia digitalizada o papel certificada de las actuaciones iniciadas por el accidente sufrido por el señor Nicolás Gustavo Mendieta, DNI: 37.265.958, el día 31 de julio de 2017, aproximadamente a las 02:00 hs., siendo los costos que ello origine a cargo del solicitante. Asimismo, se mantiene la alternativa inserta en la decisión atacada (doct. art. 36 inc. 4, CPCC).

Por estas consideraciones, el Tribunal RESUELVE: Modificar el decisorio de fecha 14/12/2020, autorizándose el libramiento del oficio solicitado en los términos de esta resolución y manteniéndose el dispuesto en la disposición atacada sobre el oficio ley 22.172 destinado a acreditar el inicio de estas





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA K

actuaciones y de los autorizados a compulsar la documentación relativa al hecho por el cual se reclama. Las costas de la Alzada se imponen por su orden atento no haber mediado sustanciación (art. 68, segundo párrafo y 69, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1 de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese por Secretaría a la actora. Cumplido, devuélvase a la instancia de grado.

Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. OSCAR J. AMEAL- OSVALDO ONOFRE ALVAREZ – SILVIA PATRICIA BERMEJO –JULIO M. A. RAMOS VARDÉ (Secretario).

